

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA CONCLUSO, POR DESAPARICIÓN SOBREVENIDA DE OBJETO, EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. PLANTEADO POR GRON RENOVABLE, S.L.U. EN RELACIÓN CON LA ANULACIÓN DEL EXPEDIENTE 9044470145, RELATIVO A LA TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA LA INSTALACIÓN “PE LAS CRUCES”, DE 4,5 MW, CON PUNTO DE CONEXIÓN SOLICITADO EN EL NUDO CH T. RIO 66 KV (NAVARRA).

(CFT/DE/147/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 18 de septiembre de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por GRON RENOVABLE, S.L.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 29 de mayo de 2025 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, "CNMC"), escrito del Departamento de Industria y de Transición Ecológica y Digital Empresarial del Gobierno de Navarra relativo al conflicto de acceso a la red de distribución de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en adelante, "I-DE") planteado por la sociedad GRON RENOVABLE, S.L.U. (en lo sucesivo, "GRON"), con motivo de la anulación del expediente 9044470145, relativo a la tramitación de la solicitud de acceso y conexión para la instalación "PE LAS CRUCES", de 4,5MW, con punto de conexión solicitado en el nudo CH T. Rio 66 kV (Navarra).

La representación legal de GRON exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- El 4 de octubre de 2024, GRON presenta solicitud de acceso y conexión para su proyecto de parque eólico "LAS CRUCES" de 4,5MW.
- El 4 de noviembre de 2024, I-DE admite a trámite la solicitud, sin requerir subsanación, y reconociendo la fecha de prelación.
- GRON detecta que en el portal de clientes aparecen documentos relativos a la propuesta previa, pero el estado del expediente no indica que esté pendiente de aceptación y no consta notificación formal ni por correo electrónico ni por otros medios. GRON realiza varias gestiones solicitando la notificación formal de la propuesta previa y la aclaración del estado del expediente.
- El 17 de marzo de 2025, I-DE notifica la anulación definitiva del expediente por no aceptación en plazo. Posteriormente, se indica que no es posible la reapertura del expediente cancelado y que debe abrirse uno nuevo, lo que alega supondría la pérdida de prelación y garantías económicas.
- GRON considera que I-DE incumplió los plazos y formas de notificación establecidos en el RD 1183/2020¹.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, suplica que: anule y deje sin efecto la comunicación de I-DE de 17 de marzo de 2025 por la que anula la solicitud de acceso y conexión de 4.5 MW para la instalación "PE LAS CRUCES", y emita propuesta previa de conexión correspondiente.

SEGUNDO. Oficio de subsanación de la solicitud

¹ Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía- eléctrica.

Mediante oficio de la Directora de Energía de 9 de junio de 2025, se requirió a GRON que aportara, en el plazo de diez días hábiles, documento fehaciente de la representación de la sociedad.

El 10 de junio de 2025, se registró en la CNMC la documentación requerida para acreditar la debida representación legal de GRON, quedando con ello subsanada la solicitud.

TERCERO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud, la Directora de Energía de la CNMC concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica y se procedió mediante escrito de 23 de junio de 2025 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a GRON y I-DE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a I-DE del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

CUARTO. Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, I-DE presentó escrito en fecha 9 de julio de 2025, en el que manifiesta que:

- El 10 de diciembre de 2024, I-DE emitió la propuesta previa y la puso a disposición de GRON a través del portal web de gestión de expedientes.
- Por un problema operativo, GRON no recibió la notificación por correo electrónico ni a través del portal, lo que le impidió avanzar aceptando la propuesta.
- La incidencia fue resuelta el 14 de marzo de 2025, según consta en la conversación aportada por el propio solicitante. Sin embargo, el 17 de marzo de 2025, el expediente fue cerrado por no haberse aceptado la propuesta previa en plazo.
- Al tener conocimiento del presente conflicto, I-DE reabrió el expediente el 8 de julio de 2025 y remitió de nuevo la propuesta previa, que quedó disponible para su aceptación por parte de GRON.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se declare el archivo del procedimiento por pérdida sobrevenida del objeto del conflicto.

QUINTO. Trámite de audiencia a los interesados

En fecha 15 de julio de 2025 se dio trámite de audiencia a los interesados para que en el plazo de diez hábiles formularan alegaciones y aportasen los documentos que estimaran convenientes en relación con el objeto del conflicto.

Ampliamente transcurrido el plazo de alegaciones, no se han recibido de parte de ninguno de los interesados. Ambas partes accedieron a la documentación puesta a disposición por vía electrónica.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

El presente Acuerdo se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar este Acuerdo, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013.

TERCERO. Existencia de causa de terminación anticipada del procedimiento

El presente conflicto de acceso a la red de distribución planteado por GRON RENOVABLE, S.L.U. frente a I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. tenía como objeto la impugnación de la cancelación del expediente n.º 9044470145, relativo a la tramitación de la solicitud de acceso y conexión para la instalación “PE LAS CRUCES”, de 4,5MW, con punto de conexión solicitado en el nudo CH T. Rio 66 kV (Navarra), por supuesta falta de notificación de la propuesta previa y la consiguiente imposibilidad de aceptación en plazo.

Sin embargo, de conformidad con los hechos relatados en los Antecedentes, I-DE reconoce la existencia de un problema operativo que impidió al solicitante recibir la notificación de la propuesta previa en tiempo y forma, lo que motivó la cancelación inicial del expediente. Una vez detectada la incidencia, I-DE procedió a la reapertura del expediente y a la remisión de la propuesta previa, poniéndola de nuevo a disposición de GRON (folios 198-201 del expediente).

Por lo anterior, en virtud de lo dispuesto en los artículos 21.1 y 84.2 de la Ley 39/2015, debe declararse concluso el procedimiento por la imposibilidad material de continuarlo por la desaparición sobrevenida de su objeto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

ÚNICO. Declarar concluso, por desaparición sobrevenida del objeto, el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. planteado por la sociedad GRON RENOVABLE, S.L.U., en relación con la anulación del expediente 9044470145, relativo a la tramitación de la solicitud de acceso y conexión para la instalación “PE LAS CRUCEZ”, de 4,5MW, con punto de conexión solicitado en el nudo CH T. Rio 66 kV (Navarra), por cuanto ha quedado sin efecto con la reapertura del expediente y la remisión de la propuesta previa, poniéndola de nuevo a disposición de la solicitante.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

GRON RENOVABLE, S.L.U.

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.